



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 9 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por la Iltna. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.P.S.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 117/2003 ID\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación de la Presidenta del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la referida Ley.

## II

1. El procedimiento se inicia en virtud de escrito de fecha 16 de septiembre de 2002 presentado por R.P.S.S., ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta la reclamante, el día 12 de septiembre de 2002, sobre las 04.10 horas, al circular el vehículo de su propiedad arriba reseñado conducido por F.R.A., por la carretera GC-1, a la altura del p.k. 15,500, dirección Las Palmas de Gran Canaria, cuando de forma imprevista se cruzó un perro en la vía, no pudiendo esquivarlo, lo que produjo su atropello y consiguientes daños en el mencionado vehículo.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, "al haber quedado acreditado durante la instrucción del presente expediente [...] la existencia de nexo causal entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

## III

1. En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones (transferencia), la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

## IV

1. Está legitimado activamente el reclamante, al ser propietario del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, -los hechos ocurrieron el 12 de septiembre de 2002 y la reclamación se presentó el 16 de septiembre siguiente- y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma infligido es efectivo, dado que su existencia está acreditada; es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

## V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala lo siguiente:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad de la reclamante sufrió determinados desperfectos como consecuencia de la irrupción en la vía por donde circulaba -carretera GC-1- de un perro, sin que pudiese esquivarlo, produciéndose su inevitable atropello.

2. En relación con el procedimiento, figura en el expediente el informe del Servicio responsable (art. 10.1 RPRP) que manifiesta que "en el tramo no es obligatoria la colocación de vallas, al no ser una autopista" (Folio 38).

En el atestado num. 772/02, instruido por la Guardia Civil de Tráfico, en la "diligencia de informe" se indica que "fue obstaculizada su marcha por la presencia de un perro pastor alemán [...] produciéndose el atropello del animal por el citado

turismo". "A consecuencia del accidente resultó muerto el animal y daños materiales en el vehículo" (Folio 30).

Solicitado informe a la empresa encargada del mantenimiento de la carretera, M., manifiesta que tras el comunicado de la Guardia Civil a las 04.20 horas para retirar un animal y recoger restos del accidente se pasa aviso al equipo de trabajo que hacía el turno nocturno y que éste indica en su parte de trabajo que las operaciones de limpieza y la retirada del animal se produjeron en el Kilómetro 15+500, "la Guardia Civil decía en el 16" (Folio 35).

## VI

### 1. Ha de dilucidarse la conexión del daño con el funcionamiento del servicio.

El servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus elementos funcionales y zona aledaña de manera que estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio (cfr. arts. 5.1; 22.1; 24 a 30 y 49 a 51 de la LCC y concordantes de su Reglamento).

2. El vínculo entre la lesión y el agente que la produce exige la prueba de la causa concreta que determine el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado (SSTS de 24 de octubre y 5 de diciembre de 1985; 22 de julio de 1988 y 6 de febrero de 1990).

La Audiencia Nacional, en Sentencia de 16 de mayo de 2002, entre otras cosas dice: "la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que la originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar".

3. Vistos los informes obrantes en el expediente, lo cierto es que, dada la inmediatez y sorpresa del evento dañoso, el funcionamiento del servicio no lo

hubiera podido evitar, por bueno que hubiera sido el mismo, atendiendo a los estándares exigibles.

No queda acreditado, pues, en el expediente la existencia de nexo causal entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio público de carreteras, condición "sine qua non" para que nazca la obligación de indemnizar.

4. Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prescrita en los arts. 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial no se considera ajustada a Derecho, al no concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.